

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: CC. DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ Y DIP. MARIO ALBERTO MOLANO NORIEGA, INTEGRANTES DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN EL MARCO DEL DERECHO HUMANO DEL ACCESO A LA SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL

INICIADO EN SESIÓN: 20 DE FEBRERO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): ECONOMÍA, EMPRENDIMIENTO Y TURISMO

Mtra. Armida Serrato Flores
Oficial Mayor

Oficio 2669/171/2023
Acuerdo Adm.531

Dip. Gabriela Govea López
Presente.-

Por instrucciones del Presidente de este Poder Legislativo, acompañamos a la presente copia del escrito presentado por los CC. Lic. Miguel Ángel Salazar Rangel, Presidente Municipal y Lic. Sandra Salazar García, Secretaria de Desarrollo Social y Humano del Municipio de Montemorelos, Nuevo León, mediante el cual da contestación al exhorto realizado por el promovente, a fin de que exhorte a la Titular de la Secretaría de Salud para que en coordinación con la Secretaría del Medio Ambiente del Estado giren las instrucciones necesarias en materia de seguridad sanitaria para, reforzar las estrategias en control de criaderos de mosquito que puedan poner en riesgo a la población; y se exhorta a los 51 municipios del Estado para que conforme a sus atribuciones refuerzen las campañas de descacharrización y limpieza de parques, así como la concientización en ciudadanos de la importancia de la limpieza de patios y azoteas; a fin de disminuir la presencia del mosquito portador de enfermedades como el dengue, chikungunya y zika.

Sin otro particular aprovechamos la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
Monterrey, N.L., a 20 de febrero del 2023

Dip. Secretaria

Dip. Secretaria

Gabriela Govea López

Anylú Bendición Hernández Sepúlveda

Oficio 2667/170/2023
Acuerdo Adm. 650

Dip. Perla de los Ángeles Villarreal Valdez,
Presidenta del Comité de Seguimiento de Acuerdos,
Presente.-

Por instrucciones del Presidente de este Poder Legislativo, acompañamos a la presente copia del escrito presentado por el C. Dr. Alfonso Martínez Muñoz, Secretario de Medio Ambiente, mediante el cual da contestación al exhorto realizado por el promovente a fin de que informen a esta Soberanía sobre los avances en la estrategia de sustitución o reemplazo progresivo de animales de carga y tiro por vehículos automotores u otras alternativas disponibles como los establece el artículo 55 bis 2 de la ley en la materia.

Sin otro particular aprovechamos la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
Monterrey, N.L., a 15 de febrero del 2023

Dip. Secretaria

Dip. Secretaria

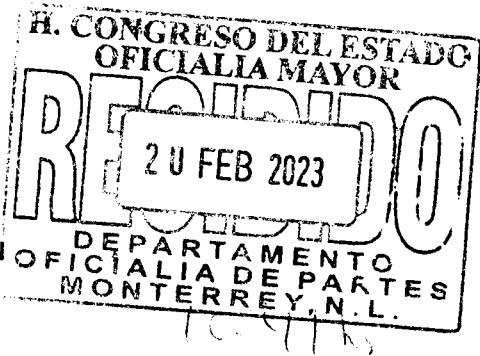
Gabriela Govea López

Anylú Bendición Hernández Sepúlveda



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .



Los suscritos diputados **Perla de los Ángeles Villarreal Valdez** y **Mauro Alberto Molano Noriega**, integrantes de los grupos legislativos del Partido Revolucionario Institucional y Partido Acción Nacional, de la LXXVI Legislatura al H. Congreso del Estado, de conformidad con las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 87 y 88 así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante ésta Representación Popular iniciativa por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Servicio Civil y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, en el marco del derecho humano del acceso a la salud y seguridad social bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para quienes suscribimos la presente iniciativa el artículo 1º de la Norma Fundamental, señala los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos, el Estado mexicano tiene la obligación de respetar, proteger y garantizar, mediante el establecimiento de un sistema de seguridad social, un nivel mínimo de bienestar a los trabajadores, a sus familiares y a la población en general, que les permita disfrutar de una vida digna, para contribuir a corregir los desequilibrios en la distribución de la riqueza y oportunidades.

INICIATIVA EN MATERIA DE REGÍMENES DE SEGURIDAD SOCIAL EN EL ESTADO

De la misma manera, el artículo 4 de la Constitución General de la República establece que toda persona tiene derecho a la protección a la salud. En este contexto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que el Derecho a la protección de la salud tiene dimensiones en lo individual y social y, consiste en el deber del Estado de atender los problemas de salud que afectan a la sociedad en general, así como en establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud.

En esta misma lógica la Ley Fundamental señala en la fracción décima cuarta del artículo 123, Apartado B, relativo a los trabajadores de los Poderes de la Unión que la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. *Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social*".

Por su parte el artículo 116 constitucional, en su fracción VI, señala que las relaciones de trabajo entre las entidades federativas y sus trabajadores se regirán por las leyes que expidan los congresos locales tomando como base lo estipulado por el diverso 123, apartado B, lo que se traduce en la obligación para que las legislaturas locales, al emitir las normas que regulen tales relaciones laborales, deban respetar las bases y principios sobre los que debe desarrollarse el derecho a la seguridad social.

Adicionalmente, el artículo 96 fracción XLI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, establece que al Congreso del Estado le corresponde, en lo que interesa lo siguiente:

"Expedir leyes relativas al trabajo digno y socialmente útil, que rijan la relación del trabajo entre el Estado, los municipios o las entidades paraestatales y sus

INICIATIVA EN MATERIA DE REGÍMENES DE SEGURIDAD SOCIAL EN EL
ESTADO

trabajadoras y trabajadores, así como las prestaciones de seguridad social de estos.”

...

“La seguridad social de los servidores públicos se organizará conforme a las leyes que para tal materia se expidan.”

Ahora bien, la seguridad social se define conforme al artículo segundo de la Ley del Seguro Social, como “*La seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que, en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el Estado.*”

También el artículo 240 del mismo ordenamiento señala que: “*Todas las familias en México tienen derecho a un seguro de salud para sus miembros y para ese efecto, podrán celebrar con el Instituto Mexicano del Seguro Social convenio para el otorgamiento de las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad, en los términos del reglamento respectivo*”

Asimismo, en lo que es materia de la presente iniciativa, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), establece en lo que interesa, en sus artículos 1 fracción VIII, 204 y 205, lo siguiente:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia en toda la República, y se aplicará a las Dependencias, Entidades, Trabajadores al servicio civil, Pensionados y Familiares Derechohabientes, de:

...

INICIATIVA EN MATERIA DE REGÍMENES DE SEGURIDAD SOCIAL EN EL ESTADO



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

VIII. Los gobiernos de las demás Entidades Federativas de la República, los poderes legislativos y judiciales locales, las administraciones públicas municipales, y sus Trabajadores, en aquellos casos en que celebren convenios con el Instituto en los términos de esta Ley.

Artículo 204. El Instituto podrá celebrar convenios con los gobiernos de las Entidades Federativas o de los municipios y sus Dependencias y Entidades, a fin de que sus Trabajadores y Familiares Derechohabientes reciban los seguros, prestaciones y servicios del régimen obligatorio de esta Ley. La incorporación deberá ser total y, en ningún caso, el Instituto podrá otorgar seguros, prestaciones o servicios que no estén previstos en el convenio correspondiente.

Las disposiciones a que deben sujetarse las Dependencias y Entidades previstas en la presente Ley también serán aplicables a las respectivas Dependencias y Entidades de las Entidades Federativas y municipios, en lo que sea conducente y en términos de los convenios referidos en el párrafo anterior que, al efecto, se celebren.

Artículo 205. Los convenios de incorporación deberán prever que los seguros, servicios y prestaciones que se proporcionen a los Trabajadores incorporados al Instituto por virtud del convenio sean iguales a los que se brindan a los Trabajadores incorporados en términos de lo previsto en el artículo 1o. de esta Ley.

De esta forma, para quienes suscribimos el presente instrumento legislativo, es importante tomar en consideración que por Decreto número 62 del Poder Ejecutivo, de fecha 21 de enero de 1983, se creó el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León (ISSSTELEON)

INICIATIVA EN MATERIA DE REGÍMENES DE SEGURIDAD SOCIAL EN EL ESTADO

como un órgano público descentralizado, con personalidad jurídica, patrimonio y órganos de gobierno propios, que tiene como objetivo el establecimiento de un régimen de seguridad social para proteger la salud y el bienestar económico de los servidores públicos, jubilados, pensionados del Estado de Nuevo León y sus beneficiarios.

De igual manera, el 13 de Octubre de 1993, se promulgó una nueva Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, creándose así el Sistema Certificado para Jubilación, que buscaba garantizar mediante las cuotas y aportaciones de los servidores y entidades públicas, una renta mensual vitalicia o retiros programados de los recursos acreditados en las cuentas individuales a fin de operar en un régimen de equilibrio entre los recursos que se obtienen y las obligaciones pecuniarias que soporta, para otorgar seguridad económica y jurídica y con ello cumplir con el propósito del ejecutivo de brindar estabilidad emocional a quienes hacen posible el cumplimiento de los fines del Estado.

También por decreto número 342 publicado en el Periódico Oficial del Estado, en fecha 29 de julio de 2020, se promulga una nueva Ley del ISSSTELEÓN, cuyo objetivo principal, es dar solución al pago de las pensiones del personal en transición de la Ley de 1983, mediante el financiamiento de manera temporal y transitoria del costo a cargo del Gobierno del Estado, lo anterior a través de la utilización de las cuotas y aportaciones correspondientes al Sistema Certificado para Jubilación que se generen a partir de la entrada en vigor de la nueva Ley, con lo que se pretende aligerar la carga financiera que tiene el Estado en el rubro del pago de pensiones y jubilaciones para trabajadores que obtuvieron dicho beneficio en los términos del artículo sexto transitorio de la Ley en vigor, y adicionalmente,



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

se aseguran los recursos económicos necesarios para el pago de dichas pensiones.

En este orden de ideas, la iniciativa de Ley que se presenta tiene como objetivo fundamental, aligerar la carga financiera que representa el pago de las cuotas y aportaciones del servidor público, en consecuencia, puedan emigrar a otro régimen de seguridad social, por otra parte, la iniciativa que se presenta pretende mejorar el bienestar económico y social de los trabajadores al servicio del Estado y sus familias y que coadyuvan a mejorar su calidad de vida.

En el plano Internacional, la Organización de las Naciones Unidas, a través del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en la Observación General No. 14, aclara que el término “*Derecho a la Salud*” no debe entenderse como un “derecho a ser saludable” sino como “***un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud***”.

Finalmente concluimos que, en septiembre de 2015, se celebró la Cumbre de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible en Nueva York con el fin de aprobar la Agenda para el Desarrollo Sostenible.

En dicha cumbre se aprobó “La Agenda 2030” adoptada por los 193 Estados Miembros de las Naciones Unidas, por lo que la presente iniciativa, se identifica con el objetivo “10. Reducir la desigualdad en los países y entre ellos”, y la meta 10.4 “*Adoptar políticas, especialmente fiscales, salariales y de protección social, y lograr progresivamente una mayor igualdad*”.

Es así como el derecho a la seguridad social, cobra importancia, pues su reconocimiento garantiza el respeto a otros derechos humanos por parte del

INICIATIVA EN MATERIA DE REGÍMENES DE SEGURIDAD SOCIAL EN EL ESTADO

Estado garante. Por lo que, de aprobarse la presente iniciativa, no sólo se persigue consolidar la validez constitucional formal de normas, sino también alcanzar los objetivos de la “Agenda 2030” con la que nuestro país está comprometido para lograr el mejoramiento en las condiciones de seguridad social a las que tienen derecho todas las personas.

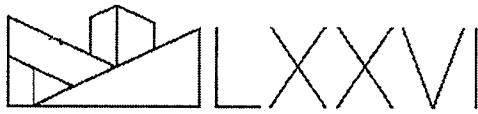
El Estado y los municipios deben realizar con instituciones públicas o privadas los convenios de incorporación necesarios, para ofrecer a los trabajadores y funcionarios al menos dos regímenes de seguridad social para que puedan elegir el que mejor convenga a sus intereses.

Todo esto incluye que ahora el trabajador o funcionario público, puede elegir un régimen de seguridad social que más le convenga, pues sucede que en diversas ocasiones al ingresar al servicio público, se ven en la necesidad de ajustarse a un nuevo régimen de seguridad social, en este caso el del ISSSTELEON.

Lo anterior les ha traído como consecuencia que no puedan continuar aportando en el régimen de seguridad social que tenían anteriormente, y que deban generar una antigüedad desde cero, afectando sus derechos y su conveniencia.

La reforma también permite que el ISSSTELEON ahora sí pueda proporcionar lentes para corrección de defectos visuales y aparatos de prótesis, pues anteriormente no se permitía.

Si el trabajador lograr obtener su base y anteriormente le pagaban bajo el régimen de honorarios, puede solicitar que se reconozcan esos años para su régimen de seguridad social al obtener la basificación, siempre y cuando pague las cuotas correspondientes al tiempo laborado.



A continuación, con fines de ilustrar la propuesta de reforma se presentan los siguientes cuadros comparativos:

LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
Texto Actual	Texto Propuesto
Art. 3o.- Desde el momento en que el trabajador toma posesión del empleo o encargo para el que haya sido designado, o desde que aparezca su nombre en nómina o lista de raya, se entiende establecida la realización jurídica protegida por este Ordenamiento.	Art 3o.-...
SIN CORRELATIVO.	Para tal efecto, las dependencias del Estado o de los municipios deberán realizar con instituciones públicas o privadas los convenios de incorporación necesarios de conformidad con las leyes en la materia, para ofrecer a los trabajadores y funcionarios al menos dos regímenes de seguridad social para que puedan elegir el que mejor convenga a sus intereses;
Art. 36o.- Son obligaciones del Gobierno y de los Municipios: De la I a la IX ...	Art. 36o.- Son obligaciones del Gobierno y de los Municipios: De la I a la IX...
X. Proporcionar a los trabajadores al Servicio del Estado y sus familiares y a los trabajadores al servicio de los	X. Proporcionar a los trabajadores al Servicio del Estado y sus familiares y a los trabajadores al servicio de los



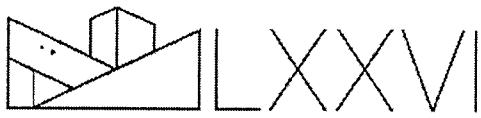
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Municipios y sus familiares, servicios médicos hospitalarios y de medicinas, directamente a través de instituciones públicas de salud o mediante servicios subrogados. De la XI a la XIX...	Municipios y sus familiares, servicios médicos hospitalarios y de medicinas, directamente a través de instituciones públicas o privadas de salud o mediante servicios subrogados. De la XI a la XIX...
	<p>XX.- Ofrecer a los trabajadores la elección a su seguridad social, así como su fondo de ahorro y demás prestaciones que le correspondan, en ningún caso se podrá dejar sin sus derechos a los trabajadores, independientemente del sistema que elijan.</p> <p>Para tal efecto, las dependencias del Estado o de los municipios deberán realizar con instituciones públicas o privadas los convenios de incorporación necesarios de conformidad con las leyes en la materia, para ofrecer a los trabajadores y funcionarios al menos dos regímenes de seguridad social para que puedan elegir el que mejor convenga a sus intereses;</p>

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Texto Actual	Texto Propuesto
ARTÍCULO 3.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:	ARTÍCULO 3.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

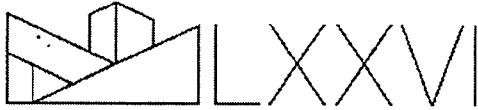
INICIATIVA EN MATERIA DE REGÍMENES DE SEGURIDAD SOCIAL EN EL ESTADO



<p>De la I a la III...</p> <p>IV. Beneficiarios:</p> <p>Del inciso a. al inciso f...</p> <p>g. Los padres del servidor público, jubilado, o pensionado, siempre que dependan económicamente de él, y no cuenten con seguridad social proporcionada por este Instituto o con un mecanismo similar reconocido por alguna otra institución de seguridad social.</p> <p>De la V a la XXXVIII...</p> <p>ARTÍCULO 4.- Son sujetos de esta Ley, con los derechos y obligaciones que la misma establece:</p> <p>De la I a la III...</p> <p>IV. Los servidores públicos que laboren al servicio de los sujetos señalados en las fracciones I y II de este artículo mediante nombramiento o que figuren en la nómina, cuya remuneración se establezca en las respectivas partidas presupuestales, siempre y cuando sean sujetos de incorporación del régimen de seguridad social que contempla esta Ley;</p>	<p>De la I a la III...</p> <p>IV. Beneficiarios:</p> <p>Del inciso a. al inciso f...</p> <p>g. Los padres del servidor público, jubilado, o pensionado, siempre que dependan económicamente de él, y no cuenten con seguridad social proporcionada por este Instituto o con un mecanismo similar reconocido por alguna otra institución de seguridad social, sin que exista ninguna otra condición para su reconocimiento como beneficiarios.</p> <p>De la V a la XXXVIII...</p> <p>ARTÍCULO 4.- Son sujetos de esta Ley, con los derechos y obligaciones que la misma establece:</p> <p>De la I a la III...</p> <p>IV.- Los servidores públicos que laboren al servicio de los sujetos señalados en las fracciones I y II de este artículo mediante nombramiento o que figuren en la nómina, cuya remuneración se establezca en las respectivas partidas presupuestales, siempre y cuando sean sujetos de incorporación del régimen de seguridad social que contempla esta Ley; con excepción de los servidores públicos que conforme a la fracción XX del artículo 36 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León opten por un régimen de</p>
--	---



	<p>seguridad social distinto al de la presente Ley.</p> <p>De la V a la VI...</p> <p>SIN CORRELATIVO.</p>
<p>ARTÍCULO 5.- No se considerarán sujetos de incorporación al régimen de seguridad social que establece esta Ley a las personas que:</p> <p>De la I a la III...</p>	<p>ARTÍCULO 5.- No se considerarán sujetos de incorporación al régimen de seguridad social que establece esta Ley a las personas que:</p> <p>De la I a la III...</p> <p>Las personas que no se encuentren en los supuestos descritos en las fracciones de este artículo, tendrán derecho a su incorporación al régimen de seguridad social que establece esta Ley, sin que exista excluyente alguna que determine lo contrario.</p>
<p>ARTÍCULO 28.- Las aportaciones tienen el carácter de obligatorias; por consiguiente, las entidades públicas deberán considerar el importe de este concepto en las partidas presupuestales correspondientes.</p> <p>Ningún reconocimiento de antigüedad, ni de afiliación, podrá hacerse sino hasta que haya quedado legalmente demostrado que el interesado laboró el período a reconocer, que fue sujeto de</p>	<p>ARTÍCULO 28.-...</p> <p>...</p>



afiliación en los términos de la Ley, y se encuentren cubiertas las cuotas, aportaciones e intereses correspondientes así como el capital constitutivo correspondiente para los fondos de pensión garantizada por jubilación así como de pensión por invalidez y causa de muerte.

SIN CORRELATIVO.

Cuando el interesado pretenda el reconocimiento de la antigüedad de un periodo laborado bajo el concepto de honorarios, tendrá que acreditar legalmente que laboró el periodo a reconocer, que se encuentra afiliado al momento de la solicitud y deberá cubrir las cuotas correspondientes a dicho periodo dentro del plazo que para ello fije el Instituto.

...

Tratándose de reconocimiento de antigüedad para efectos de la pensión garantizada por jubilación, así como de pensión por invalidez y causa de muerte, el capital constitutivo será el valor presente actuarial de las erogaciones adicionales que por conceptos de prestaciones se espera reciba el servidor público por parte del Instituto por el hecho de reconocerle aquella. Este capital constitutivo se pagará, por la entidad patronal correspondiente y el servidor público, en la misma proporción en que hubieran sido enteradas las cuotas y aportaciones.

ARTÍCULO 51.- El Instituto y las unidades médicas subrogadas no están

ARTÍCULO 51.- El Instituto y las unidades médicas subrogadas no están



<p>obligados a proporcionar los servicios de cirugía estética, ni a proveer dentífricos, cosméticos, lentes para corrección de defectos visuales y aparatos de prótesis. Así mismo, no serán responsables de los servicios médicos particulares contratados directamente por el servidor público, salvo en casos de emergencia médica en que no se tuviere la posibilidad de atenderse por medio de los servicios que brinda el Instituto o el subrogatario y por riesgo de trabajo, los cuales se analizarán conjuntamente por el Instituto y la unidad médica subrogada, para resolver si procede o no su reembolso en los términos previstos en el Reglamento respectivo.</p>	<p>obligados a proporcionar los servicios de cirugía estética, ni a proveer dentífricos o cosméticos lentes para corrección de defectos visuales y aparatos de prótesis. Así mismo, no serán responsables de los servicios médicos particulares contratados directamente por el servidor público, salvo en casos de emergencia médica en que no se tuviere la posibilidad de atenderse por medio de los servicios que brinda el Instituto o el subrogatario y por riesgo de trabajo, los cuales se analizarán conjuntamente por el Instituto y la unidad médica subrogada, para resolver si procede o no su reembolso en los términos previstos en el Reglamento respectivo.</p>
<p>SIN CORRELATIVO.</p>	<p>Además, será reembolsable el gasto por estudio médico erogado por el paciente, cuando el Instituto no pueda otorgar las prestaciones médicas a que se encuentra obligado, sea por caso fortuito, fuerza mayor o cualquier situación que represente una demora en el servicio que ponga en riesgo la salud del paciente.</p>
<p>ARTÍCULO 70.- La relación laboral entre el servidor público y la entidad pública, genera la afiliación obligatoria al régimen de seguridad social del Instituto y automáticamente la obligación de cotizar en este sistema, con excepción de los sujetos señalados en el artículo 5 de esta Ley.</p>	<p>ARTÍCULO 70.- La relación laboral entre el servidor público y la entidad pública, genera la afiliación obligatoria al régimen de seguridad social del Instituto y automáticamente la obligación de cotizar en este sistema, con excepción de los sujetos señalados en el artículo 5 de esta Ley y de los servidores públicos que conforme la fracción XX del artículo 36 de la Ley</p>



	<p>del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, opten por un régimen de seguridad social distinto al de la presente Ley.</p>
<p>ARTÍCULO 78.- Los servidores públicos tendrán derecho a que el Instituto les entregue el saldo total de la cuenta personal de su certificado para la jubilación mediante retiros programados o en forma de renta vitalicia cuando, al momento de su retiro, la suma de sus años cumplidos de edad con sus años de cotización sea igual o mayor a ochenta y ocho tratándose de las mujeres y de noventa y dos tratándose de los hombres. De no cumplirse esta condición, podrán ejercer este derecho al cumplir sesenta y cinco años de edad.</p>	<p>ARTÍCULO 78.- Los servidores públicos tendrán derecho a que el Instituto les entregue el saldo total de la cuenta personal de su certificado para la jubilación mediante retiros programados o en forma de renta vitalicia cuando, al momento de su retiro, la suma de sus años cumplidos de edad con sus años de cotización sea igual o mayor a ochenta y ocho tratándose de las mujeres y de noventa y dos tratándose de los hombres. De no cumplirse esta condición, podrán ejercer este derecho al cumplir sesenta y cinco años de edad.</p>
<p>El servidor público adquirirá el carácter de jubilado exclusivamente cuando al momento del retiro cuente con al menos veinte años de cotizaciones, además de haber cumplido con los requisitos señalados en el párrafo anterior.</p> <p>SIN CORRELATIVO.</p>	<p>...</p> <p>El servidor público que adquiera su calidad de base, si cuenta con años de honorarios laborados en alguna dependencia de gobierno, anteriores a su basificación, podrá, si así lo desea, recuperar esos años, pagando las cuotas que le hubieran correspondido aportar en la época que laboró.</p>



Por lo anteriormente expuesto es que nos dirigimos a esta Soberanía para presentar el siguiente:

DECRETO

PRIMERO. Se reforma la fracción X del artículo 36 y se adiciona un segundo párrafo al artículo 3 y una fracción XX al artículo 36, todos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Art 3o.-...

Para tal efecto, las dependencias del Estado o de los municipios deberán realizar con instituciones públicas o privadas los convenios de incorporación necesarios de conformidad con las leyes en la materia, para ofrecer a los trabajadores y funcionarios al menos dos regímenes de seguridad social para que puedan elegir el que mejor convenga a sus intereses.

Art. 36o.- Son obligaciones del Gobierno y de los Municipios:

De la I a la IX...

X. Proporcionar a los trabajadores al Servicio del Estado y sus familiares y a los trabajadores al servicio de los Municipios y sus familiares, servicios médicos hospitalarios y de medicinas, directamente a través de instituciones públicas **o privadas** de salud o mediante servicios subrogados.

De la XI a la XIX...

INICIATIVA EN MATERIA DE REGÍMENES DE SEGURIDAD SOCIAL EN EL ESTADO

XX.- Ofrecer a los trabajadores la elección a su seguridad social, así como su fondo de ahorro y demás prestaciones que le correspondan, en ningún caso se podrá dejar sin sus derechos a los trabajadores, independientemente del sistema que elijan.

Para tal efecto, las dependencias del Estado o de los municipios deberán realizar con instituciones públicas o privadas los convenios de incorporación necesarios de conformidad con las leyes en la materia, para ofrecer a los trabajadores y funcionarios al menos dos regímenes de seguridad social para que puedan elegir el que mejor convenga a sus intereses.

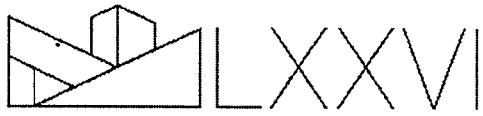
SEGUNDO. Se reforma el inciso g. de la fracción IV del artículo 3, la fracción IV del artículo 4, los artículos 51, 70 y 78, y se adiciona un segundo párrafo al artículo 4, un segundo párrafo al artículo 5, un tercer párrafo al artículo 28, un párrafo al artículo 51 y un tercer párrafo al artículo 78 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

De la I a la III...

IV. Beneficiarios:

Del inciso a. al inciso f...



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

g. Los padres del servidor público, jubilado, o pensionado, siempre que dependan económicamente de él, **sin que exista ninguna otra condición para su reconocimiento como beneficiarios.**

De la V a la XXXVIII...

ARTÍCULO 4.- Son sujetos de esta Ley, con los derechos y obligaciones que la misma establece:

De la I a la III...

IV.- Los servidores públicos que laboren al servicio de los sujetos señalados en las fracciones I y II de este artículo mediante nombramiento o que figuren en la nómina, cuya remuneración se establezca en las respectivas partidas presupuestales, siempre y cuando sean sujetos de incorporación del régimen de seguridad social que contempla esta Ley; **con excepción de los servidores públicos que conforme a la fracción XX del artículo 36 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León opten por un régimen de seguridad social distinto al de la presente Ley.**

De la V a la VI...

Los servidores públicos podrán elegir un régimen de seguridad social del sector salud nacional o federal ya sea público o privado, que prevean los seguros, prestaciones y servicios que mejor convenga a sus intereses.

ARTÍCULO 5.- No se considerarán sujetos de incorporación al régimen de seguridad social que establece esta Ley a las personas que:



De la I a la III...

Las personas que no se encuentren en los supuestos descritos en las fracciones de este artículo, tendrán derecho a su incorporación al régimen de seguridad social que establece esta Ley, sin que exista excluyente alguna que determine lo contrario.

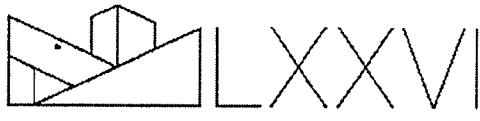
ARTÍCULO 28.-...

...

Cuando el interesado pretenda el reconocimiento de la antigüedad de un periodo laborado bajo el concepto de honorarios, tendrá que acreditar legalmente que laboró el periodo a reconocer, que se encuentra afiliado al momento de la solicitud y deberá cubrir las cuotas correspondientes a dicho periodo dentro del plazo que para ello fije el Instituto.

...

ARTÍCULO 51.- El Instituto y las unidades médicas subrogadas no están obligados a proporcionar los servicios de cirugía estética, ni a proveer dentífricos o cosméticos. Así mismo, no serán responsables de los servicios médicos particulares contratados directamente por el servidor público, salvo en casos de emergencia médica en que no se tuviere la posibilidad de atenderse por medio de los servicios que brinda el Instituto o el subrogatario y por riesgo de trabajo, los cuales se analizarán conjuntamente por el Instituto y la unidad médica subrogada, para resolver si procede o no su reembolso en los términos previstos en el Reglamento respectivo.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

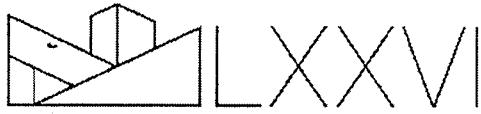
Además, será reembolsable el gasto por estudio médico erogado por el paciente, cuando el Instituto no pueda otorgar las prestaciones médicas a que se encuentra obligado, sea por caso fortuito, fuerza mayor o cualquier situación que represente una demora en el servicio que ponga en riesgo la salud del paciente.

ARTÍCULO 70.- La relación laboral entre el servidor público y la entidad pública, genera la afiliación obligatoria al régimen de seguridad social del Instituto y automáticamente la obligación de cotizar en este sistema, con excepción de los sujetos señalados en el artículo 5 de esta Ley **y de los servidores públicos que conforme la fracción XX del artículo 36 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, opten por un régimen de seguridad social distinto al de la presente Ley.**

ARTÍCULO 78.- Los servidores públicos tendrán derecho a que el Instituto les entregue el saldo total de la cuenta personal de su certificado para la jubilación mediante retiros programados o en forma de renta vitalicia cuando, al momento de su retiro, la suma de sus años cumplidos de edad con sus años de cotización sea igual o mayor a ochenta y ocho. De no cumplirse esta condición, podrán ejercer este derecho al cumplir sesenta y cinco años de edad.

...

El servidor público que adquiera su calidad de base, si cuenta con años de honorarios laborados en alguna dependencia de gobierno, anteriores a su basificación, podrá, si así lo desea, recuperar esos años, pagando las cuotas que le hubieran correspondido aportar en la época que laboró.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

TRANSITORIO:

Primero: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo: Para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 3, 4, 5, 28, 51, 70 y 78 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León del Estado de Nuevo León, el Instituto modificará el reglamento interno correspondiente para ajustarlo al contenido de esta Ley, en un plazo que no deberá exceder los 60 días hábiles posteriores a la entrada en vigor a que se refiere el artículo transitorio Primero de este Decreto.

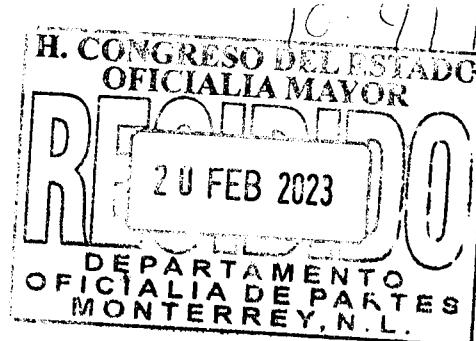
Monterrey, N.L., febrero de 2023

DIPUTADA INTEGRANTE DEL
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL
VALDEZ

DIPUTADO INTEGRANTE DEL
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

MAURO ALBERTO MOLANO NORIEGA



INICIATIVA EN MATERIA DE REGÍMENES DE SEGURIDAD SOCIAL EN EL
ESTADO